



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
2498

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de adicionar un inciso c), a la fracción X, del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de incorporar a los ramos que son competencia del gobierno municipal, la promoción de esquemas de crianza positiva y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate de cualquier tipo de castigo corporal y degradante a niñas, niños y adolescentes.

**PRESENTADA POR:** Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 11 de enero de 2021, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

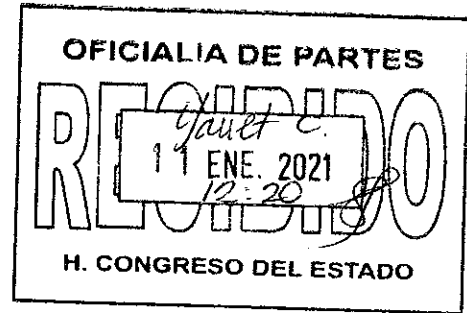
**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Juventud y Niñez.

**FECHA DE TURNO:** 12 de enero de 2021.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. -

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68, fracción II, y 93, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Honorable Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. A lo largo de 25 años, el país y el mundo han sido testigos del aumento generalizado de casos de maltrato a niñas, niños y adolescentes, derivados de conductas de violencia familiar y de género en el interior de los hogares.

La UNICEF, en el año 2019, mediante el informe titulado *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*, reportó que, en nuestro país, 6 de cada 10 niñas y niños de entre 1 y 14 años han experimentado al menos una forma de disciplina violenta, que van desde "agresiones psicológicas, castigos físicos y, en último lugar, castigos físicos severos (palizas o golpes con objetos)".

El informe a su vez muestra que, conforme niñas y niños crecen, los castigos físicos severos suelen intensificarse con la edad de estos.

Entre las formas de castigo corporal reportadas se tienen: abofetear, amarrar, apuñalar, arañar, arrastrar, asfixiar, condenar a muerte, dar manotazos, dar palizas, dar puntapiés, encerrar, envenenar, estrangular, flagelar, golpear, inmovilizar, lanzar objetos, lapidar, marcar, morder, obligar a ingerir productos hirviendo, obligar a ponerse en posturas incómodas, pellizcar, quemar, tirar del pelo u orejas, zarandear o empujar.

En este tenor, el castigo corporal es una de las formas más normalizadas de violencia, efectuada contra el grupo de personas de mayor vulnerabilidad de la sociedad. Su normalización se debe a diversos factores que incluyen cuestiones culturales, como los patrones aprendidos derivados de la crianza personal de cada persona y al desconocimiento de parte de los cuidadores de otras formas de corregir ciertas conductas en sus hijas e hijos.



II. Al seguir la argumentación de Moisés Valenzuela, en su trabajo *La normalización de la violencia en la crianza de NNA* se destaca que:

*La normalización de la violencia debe ser vista como una enfermedad, no se limita a simples actos, actitudes, expresiones, palabras, golpes; tiene todo un entramado el cual se viene replicando de forma intergeneracional, por lo tanto es un problema que debe ser tratado por medio de terapia familiar, no puede ser acotado a "quien golpea es el victimario y quien recibe es la víctima" ya que su complejidad se basa en considerarla como una enfermedad social.*

Bajo esta interpretación, el castigo corporal contra niñas y niños es el principio de procesos sintomáticos que derivarán en un futuro en generadores de violencia, patrones antisociales y delictivos.

La sintomatología de la violencia se convierte entonces, siguiendo la analogía de cualquier enfermedad, en el punto de partida no precisamente para la cura, sino para su prevención. Atendiendo directamente a los primeros síntomas y conductas de riesgo es como se pueden erradicar problemas mayores que aquejan directamente a nuestra sociedad.

En primera instancia, el castigo corporal está intrínsecamente relacionado con las nociones socioculturales tradicionales que lo consideran una *buena educación*, es decir, se cree que ésta es aquella basada en la obediencia en respuesta a estímulos. No obstante, hay investigaciones lo suficientemente sólidas como la de Gershoff (2002), Salcedo, Olivo, Gutiérrez y Maldonado (2006), para comprobar la relación entre el aumento de la violencia en la actualidad y dichas prácticas, las cuales se exponen a continuación.

En lo que respecta a lo que se conoce acerca de las implicaciones del castigo corporal en niñas, niños y adolescentes, se han realizado diversas investigaciones de carácter científico a partir de la década de los noventa, en las cuales se estudiaron los efectos a corto, mediano y largo plazo del castigo en la crianza de niños, niñas y adolescentes.

Desde el ámbito de la psicología se lograron descubrir los efectos negativos de dichas prácticas en el 2002, con la investigación de Elizabeth Thompson Gershoff, titulada "Corporal Punishment by Parents and Associated Child Behaviors and Experiences: A Meta-Analytic and Theoretical Review". En este artículo, la autora logra identificar de modo empírico qué rango de comportamientos infantiles y experiencias están asociadas con el castigo corporal. En dicha investigación se afirma que la aplicación de castigos corporales está asociada con problemas de conducta en edades posteriores.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Gershoff determina que el castigo corporal se diferencia del abuso físico en tanto que, si bien ambos hacen uso de la violencia física para controlar al niño, niña o adolescente, el abuso físico causa lesiones significativas que pueden hacerlo constitutivo de un delito. Por otra parte, el castigo es una conducta de riesgo que conlleva, a largo plazo, una escalada hacia el abuso.

Para llevar a cabo su investigación, Gershoff analizó los metadatos de 88 estudios realizados en un periodo de 62 años, descubriendo que si bien cumple el objetivo inmediato en los padres para obtener cierto "control" de la conducta del niño o la niña, a mediano plazo está asociado con construcciones indeseables: agresión, comportamiento criminal y antisocial, daño en la relación entre padres e hijos, mala calidad de la salud mental, violencia familiar y abuso físico.

Posteriores investigaciones han determinado que el castigo físico se asocia "a un conjunto de consecuencias negativas en el desarrollo de los niños", que ha conducido a muchos psicólogos y expertos en temas de infancia a proponer la eventual eliminación como método de corrección del comportamiento de los niños.<sup>1</sup>

Lo anterior permite concluir que el castigo corporal aumenta la vulnerabilidad y la disfunción psicosocial del niño, dificultando el desarrollo del autocontrol, la adhesión a normas por el deber de cumplirlas y la empatía.

A largo plazo, el castigo corporal se vuelve ineficiente ya que se va desarrollando tolerancia a la agresión y al dolor físico, haciendo que el castigo aumente paulatinamente en su intensidad y frecuencia, lo que puede conducir a conductas de abuso físico y violencia familiar.

Estudios médicos, como el de los Doctores Juan Manuel Saucedá-García, Nancy A. Olivo-Gutiérrez, Jesús Gutiérrez y Martín Maldonado-Durán, titulado *El castigo físico en la crianza de los hijos. Un estudio comparativo*, han mostrado que el castigo produce efectos colaterales como los siguientes:

- a) No enseñar conductas nuevas, sino suprimir temporalmente conductas indeseables.
- b) La persona castigada tiende a evitar relacionarse con quien la castigó.
- c) La persona tiene mayor probabilidad de presentar complicaciones emocionales negativas.
- d) Genera comportamientos agresivos.

---

<sup>1</sup> Véase, para motivos de estudio legislativo, el trabajo *Crianza y Castigo Físico* de Aguirre, E., Montoya, L. M. y Reyes, J. A.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

- e) Refuerza la necesidad del desahogo y gratificación del castigador al aplicar la medida coercitiva.
- f) Genera sentimientos de culpa evitando la prevención de las conductas negativas y su permisividad.
- g) Destruye el sentido de confianza y apertura del niño, promoviendo que este mienta o se esconda, inhibiendo la prevención y denuncia de problemas más graves como el abuso sexual infantil.

III. Bajo esta argumentación, es importante destacar la vía en que esta normalización de la violencia se ha configurado como la única forma posible para lograr una educación centrada en valores y de alto sentido moral.

Para mostrar esto, se debe partir antes que nada de la definición de violencia bajo el concepto que el marco normativo actual establece.

En nuestra legislación local se cuenta con dos fuentes teóricas y jurídicas que definen la violencia y que establecen un punto de partida aceptado en términos jurídicos, a saber: la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua (LPSVDPC), en su artículo 3 fracción XIV define a la violencia como "la omisión o el uso deliberado del poder o de la fuerza física: contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad; contra los ámbitos social, comunitario, situacional y psicosocial; o que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones". Dicha definición incluye la violencia de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

Si se acepta de forma directa y sin duda alguna que la violencia es el uso deliberado del poder y la fuerza contra otras personas y que, además, puede causar lesiones o trastornos del desarrollo, sin necesidad de interpretación alguna y por mero ejercicio de deducción jurídica, resulta que el castigo corporal contra niñas, niños y adolescentes es un tipo de violencia que encuadra en las acciones que la propia ley busca prevenir al "reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que las generan", de conformidad con su artículo 1°.

Por su lado, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMVLV), que puede considerarse como el instrumento jurídico más preciso en materia de erradicación de la violencia, define a ésta en su artículo 4 fracción VI como "cualquier



acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.

Para estos efectos, el ordenamiento clasifica a la violencia en siete tipos y seis modalidades. Lo anterior con el fin de tener un mapa completo que permita identificar y prevenir las conductas violentas de los seres humanos, focalizadas especialmente contra las mujeres.

En la tipología de la violencia, esta legislación la identifica como física, sexual, psicológica, patrimonial, económica, obstétrica y toda aquella contra la dignidad, integridad y libertad de la persona, según su artículo 5. Por su parte, de acuerdo con el numeral 6 de tal ordenamiento, las modalidades son familiar, institucional, laboral y docente, en comunidad, feminicida y política.

Bajo esta argumentación, también el castigo corporal y degradante contra niñas y adolescentes configura una de las actitudes que la propia legislación busca erradicar, prevenir y sancionar, y que es un compromiso asumido localmente desde hace años.

No obstante, la erradicación del castigo corporal como medio educativo y normalizado de violencia ha distado mucho de recibir la atención debida, especialmente porque está íntimamente ligado con una concepción equivocada de nuestros valores culturales.

Lo mismo que sucede con la apología del crimen, las prácticas violentas sobre niñas y niños viven bajo un halo de *romantización* de la agresión de parte de las personas adultas, quienes suelen creer que su éxito personal tiene su base en la crianza violenta, y no tanto en las oportunidades reales y sociales a las que tuvieron acceso.

El castigo corporal en niñas y niños no ha demostrado ser eficaz en la modificación de la conducta de éstas a largo plazo, y sí en la generación de futuros agresores o problemas con desórdenes psico-afectivos.

No obstante, según estudios económicos como los de Amartya Sen (1999), publicados en su obra *Development and Freedom*, el éxito de una persona depende más de la libertad y la generación de capacidades en ámbitos democráticos.

Sin embargo, culturalmente la mayor parte de los padres acepta como algo deseable, y en muchos casos obligatorio, ejercer violencia física como modelo adecuado de crianza en sus hijos, incluso hay estudios que muestran que algunos médicos familiares y pediatras reportan que ellos aprueban la práctica de castigos físicos y la recomiendan a los padres de sus pacientes<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Kenedy McComirck, *Attitudes of primary care physicians toward corporal punishment*.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

IV. Ahora bien, lejos del ámbito psicológico y sociológico, el castigo corporal y degradante es materia de estudio del enfoque centrado en derechos humanos para el desarrollo.

En este sentido, la prohibición del castigo corporal sobre niños, niñas y adolescentes se mantiene como una práctica socialmente aceptada, que contraviene el espíritu legislativo y la propia redacción de los documentos jurídicos.

Cabe recalcar que la prohibición de los castigos corporales y degradantes se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien desde 2011 cambió el paradigma de interpretación constitucional, esta prohibición puede rastrearse con anterioridad a tal fecha.

La segunda reforma efectuada al artículo 3° constitucional, llevada a cabo mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1946, incluyó por primera vez en nuestro marco jurídico la determinación de que la educación debería cumplir con ciertos componentes de mejoramiento social, entre ellos la definición de la democracia no como un sistema jurídico y político sino como una forma de vida "fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

Esta convicción exige el compromiso de buscar mejores alternativas de desarrollo para la sociedad, incluyendo la erradicación de las prácticas nocivas.

A la par de esta aspiración, en esta misma reforma, en el inciso c) de la fracción I del mencionado artículo, se dispuso que la educación:

*Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de que el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que pongan en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos.*

En este sentido, el ideal por el respeto de la dignidad de la persona inicia un recorrido por el reconocimiento social, que aún ha sido difícil de ejecutar en los procesos sociales.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2019 se modificó este inciso para señalar que el mejoramiento de la convivencia humana no sólo tiene como fin fortalecer el aprecio de la dignidad humana y la integridad de las familias sino también el respeto por la naturaleza y la diversidad cultural.

A la par se agregó un inciso h), donde se plantea a partir de ese momento la búsqueda de una educación integral que "educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

Por su parte, el artículo 4° constitucional, a partir de la reforma efectuada el 18 de marzo de 1980, determinó que era deber de los padres “preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

En este sentido, el Constituyente Permanente consideró que a la par de la educación a la convivencia y respeto de la dignidad de la persona, era deber de las personas adultas cuidar a las niñas, niños y adolescentes no sólo la manutención y protección, sino la preservación total de su salud física y mental. En este sentido, la Carta Magna era consciente de la importancia del desarrollo psicoafectivo del infante y de la responsabilidad que los cuidadores tienen para mantener esta salud en niveles óptimos.

Posteriormente, el siete de abril del año 2000, se modificó este artículo en su apartado de derechos de la infancia, y se reconoció por primera vez, de forma directa y explícita que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”. Resalta que son no sólo sus padres, sino ascendientes, tutores y custodios quienes tienen la obligación de preservar estos derechos, mientras que el Estado actuará como subsidiario para coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

El 12 de octubre de 2011 se adiciona el principio del interés superior de la niñez, como garantía plena de sus derechos y como rector del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. A la par que adiciona a las personas a cargo de niñas, niños y adolescente la obligación no sólo de preservar, sino de exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Posteriormente con la reforma efectuada el 10 de junio de 2011 al artículo 1° constitucional, se termina de concretar esta tradición derecho humanista de nuestro espíritu jurídico nacional, al reconocer el goce de todos los derechos humanos ya señalados en la Constitución, además de que clarifica que estos incluyen “a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Esta redacción termina un debate jurídico filosófico que se arrastraba desde finales del siglo XIX, acerca del papel de los derechos humanos y los tratados internacionales. Desde la constitución de 1857 en su artículo 126, y posteriormente la de 1917 en su artículo 133, se reconocen como Ley Suprema de toda la Unión. Al respecto, la Constitución de 1857 establecía que: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados constitucionales hechos o que se hicieren





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión” (Art. 126, 1857).

Por consiguiente, Tratados Internacionales y Constitución configuran un bloque de constitucionalidad de garantía de los derechos humanos, además de agregar el principio pro persona, que determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Por consiguiente, y sin recurrir aún a tratados internacionales, una interpretación histórico-sistémica de los artículos 1, 3 y 4 brinda elementos suficientes para considerar las prácticas socialmente aceptadas de castigo corporal como una acción que se busca erradicar de la vida social por ser contraria a los derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior, su salud física y mental, la convivencia humana, el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como el ideal democrático del mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La erradicación del castigo corporal y degradante queda entonces determinada por nuestra Carta Magna como una obligación primariamente de los padres, tutores o cuidadores. En esta última categoría entrarían las autoridades educativas y docentes. Además, como una responsabilidad primaria del Estado como subsidiario para coadyuvar con los primeros respondientes en el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Esta acción del Estado se redondea en el referido artículo primero constitucional al delimitar como una obligación de “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

V. Ahora, desde una perspectiva más amplia, dentro del contexto del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales tienen a su vez delimitaciones claras acerca de esta conducta.

El documento rector en materia de derechos de la niñez es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, firmada y ratificada por el Estado Mexicano en septiembre de 1990, la cual de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución, se convierte en Ley Suprema de la Unión.

En lo concerniente al castigo corporal, en su artículo 2 numeral 1 determina que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares”.

Ahora, la Convención dista de ser un documento meramente declarativo, ya que crea un Comité de los Derechos del Niño en su artículo 43, que tiene la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la convención.

A la par obliga, en su artículo 44, a los Estados Parte “a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”.

Del mencionado artículo se desprende la obligación con la cual cuenta el país para presentar informes a las autoridades internacionales respecto a estrategias, avances y obstáculos sobre la aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales existe la obligación del Estado de garantizar el sano desarrollo y la protección de toda forma de discriminación o castigo.

Derivado de las facultades otorgadas al Comité de los Derechos del Niño para fomentar la aplicación efectiva de la convención y de estimular la cooperación internacional, éste ha publicado una serie de observaciones generales con el objetivo de vigilar y analizar el cumplimiento de la convención.

En su Observación General No. 1, sobre la importancia del párrafo 1 del artículo 29, concerniente a la educación, señala que “ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar”.

Por otro lado, en la Observación General No. 4 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes, el Comité insta “a los Estados Parte de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención a: c) adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes”.

Pero no fue hasta la Observación General No. 8 que se abordó especialmente el derecho de los menores a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

En dicha observación el Comité define el castigo “corporal” o “físico” como *todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

En dicha definición describe los tipos de castigos físicos a través de golpes y prácticas “con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, entre otros. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)”.

Respecto a esto, agrega el Comité que en conjunto con el castigo corporal hay otras formas de castigo “que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, “por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.

Todas estas prácticas, señala el Comité, son “por lo tanto incompatibles con la Convención”.

A este respecto aclara la duda que siempre surge de padres, maestros, tutores y cuidadores, al señalar:

*Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.*

*El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños.*

Asimismo, en una interpretación amplia del derecho internacional el Comité señala que es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Parte eliminar estas prácticas violentas y humillantes hacia niñas, niños y adolescentes mediante acciones de prevención como reformas a la legislación y otras medidas necesarias, redondeando que no es solamente el Comité de los Derechos de los Niños, sino el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura, quienes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

*...han recogido ese mismo parecer en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Parte presentados con arreglo a los instrumentos pertinentes, recomendando la prohibición de los castigos corporales en las escuelas, los sistemas penitenciarios y, en algunos casos, la familia, y la adopción de otras medidas en contra de esa práctica.*

Ello significa que la prohibición del castigo no sólo se desprende de la Convención de los Derechos de los Niños, sino del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Esta observación aclara los tabús y prejuicios que pueden tener culturalmente acerca de la prohibición del castigo corporal, como una pérdida total de las obligaciones sobre la educación y el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, para lo cual establece una serie de mecanismos que involucran a los Estados Parte y corresponsablemente a la sociedad en general, que van desde medidas legislativas como la que hoy se propone, medidas educativas y la aplicación de la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes.

A este efecto dice que la aplicación efectiva de la prohibición del castigo corporal corresponde no solamente a la mera prohibición textual en la ley, sino a la "creación de conciencia, la orientación y la capacitación... entre todos los interesados". Continúa además afirmando que "la primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas".

En cuanto al derecho americano, que se desprende de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado, a través de la Opinión Consultiva Oc-17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que "para efectos de esta Opinión, los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales".

**VI.** En términos de la legislación federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes determina en su artículo 105 fracción IV, que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que "quienes tengan trato con niñas,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal”.

Por su parte, el Código Civil Federal dispone en su artículo 444 que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando “por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal”.

Por lo que, de la legislación emanada por el Congreso de la Unión, se concluye que existe una prohibición del uso de estas prácticas, aunque sin realizarlo de forma expresa.

**VII.** En términos locales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua establece en su artículo 4 que toda persona goza de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución, así como prohíbe: “toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

A la par, recoge el reconocimiento del interés superior de la infancia y del derecho de los niños y las niñas “a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por parte del Código Penal del Estado, el castigo corporal puede ser constitutivo de un delito en la forma de lesiones o violencia familiar.

En términos de lesiones, el Código Penal local delimita en su artículo 130 como una agravante de la pena, que se cometa el delito “contra un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex pareja, adoptante o adoptado”.

Así mismo, tratándose de la tipificación de la violencia familiar, el artículo 193 define el tipo penal como aquel “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.

Tomando como base los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, analizada con anterioridad en este documento, determina además que “la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato” y que dicho delito se perseguirá de oficio.

Aunado a esta normatividad, el artículo 110, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua declara que las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que “quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal”.

**VIII.** En resumen, y para facilitar el proceso de análisis y discusión del presente documento, se puede señalar que el fundamento jurídico de la prohibición del castigo corporal en México y en nuestro Estado se invoca a través de:

- a) Los artículos 1, 3, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) Las Observaciones Generales 1, 4 y 8 del Comité de los Derechos de los Niños;
- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- f) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- h) La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- i) El Código Civil Federal;
- j) El artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;
- k) El Código Penal;
- l) La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua;
- m) Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y
- n) La Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

**IX.** Conforme a lo anteriormente expuesto se desprende que la problemática con la prohibición del castigo va más allá de simplemente enunciarla a modo de prevención en la legislación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Siguiendo lo dispuesto por la Observación General No. 8, la aplicación de la "prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación entre todos los interesados... que requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho".

Por ello se estima necesario proponer al Constituyente Permanente local establecer un gran pacto derivado de una estrategia focalizada y centralizada en las autoridades más cercanas a la prevención de las conductas delictivas y antisociales, especialmente a nivel municipal, para lo cual se plantea agregar un tercer inciso a la fracción X del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en lo que respecta a los ramos que son de la competencia del gobierno municipal, especialmente en las materias de salubridad, salud y asistencia social.

Con ello se busca que los municipios tengan la atribución para promover esquemas de crianza positiva diferenciados a su población y contexto, y además tengan la capacidad para combatir vía justicia cívica, cualquier tipo de castigo corporal y degradante a niñas, niños y adolescentes, promoviendo la reeducación y orientación de la población en general.

El gobierno municipal es la instancia que, por su misma naturaleza, tiene contacto inmediato con los ciudadanos, por lo que, para poder tener una aplicación favorable, es necesario que las autoridades municipales tengan la atribución para poder sancionar el castigo corporal, así como promover la crianza positiva desde todos los escenarios posibles.

Con ello se auxiliaría al Estado en todos sus niveles a transitar de esquemas de disciplina negativa y degradante, a formas de crianza positiva que a largo plazo concretarían la erradicación de gran parte de los problemas delictivos y antisociales.

X. Además, sabiendo de la importancia de este tema y de la necesidad de tomar decisiones informadas y científicamente sustentadas, para esta propuesta se tomaron en cuenta principalmente las investigaciones de Gershoff, (2002) Bassam, Boulos, Khabbaz y Gerbaka (2018) Carrillo (2018). Así mismo, se sugiere un compendio con la clasificación de las investigaciones relacionadas con el uso del castigo corporal durante la infancia.

Con ello se busca colaborar, a manera de sustento, para la elaboración de normatividades que prohíban su uso durante la crianza de los niños, niñas y adolescentes, así como



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

facilitar la toma de decisiones de todos los actores que involucrarán la discusión del presente proyecto.

Al ser el presente instrumento una iniciativa de reforma constitucional, es de vital importancia que todas y todos los ciudadanos, así como las autoridades, prioricemos el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las investigaciones científicas dan la pauta a seguir promoviendo herramientas de crianza positiva y prohibición del castigo corporal.

Finalmente se debe señalar que, si bien esta iniciativa pretende conferir una responsabilidad muy importante hacia los municipios, en términos de las competencias del Poder Ejecutivo Estatal existe también una estrategia continua de erradicación de estas prácticas, a través de programas de capacitación y orientación sobre crianza positiva que actualmente son ofertados a través de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud y el DIF Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un inciso c) a la fracción X del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 138. ...**

...

I. a IX. ...

X. ...





ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

a) y b) ...

c) La promoción de esquemas de crianza positiva y fortalecimiento familiar entre la población, así como el combate de cualquier tipo de castigo corporal y degradante a niñas, niños y adolescentes.

XI. ...

...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Ayuntamientos contarán con 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar los bandos y reglamentos en la materia a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en éste.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

DADO en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de diciembre del año  
dos mil veinte.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZOYA  
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*